

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 20/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 03 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 2:30 P.M.	19/10/2020		INC. DESEM
41001 40 03010 2017 00644	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito y aprueba costas.	19/10/2020		
41001 40 23010 2015 00220	Ejecutivo Singular	PATRICIA PUENTES GARCIA	ANDREA DURAN SALAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Se decreta la terminacion por pago total de la obligacion, se ordena levantar medidas cautelares se ordena pagar titulos a favor del apoderado.	19/10/2020		
41001 40 23010 2016 00368	Verbal	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS	JAVIER AGUSTIN ROMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2020 A LAS 2.30 P.M.	19/10/2020		INC. REG. HONOR
41001 41 89007 2019 00194	Verbal	REY ARIEL BORBON ARDILA	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00417	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO	Auto admite demanda	19/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00423	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00423	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1860, 1861 y 1862.	19/10/2020		2
41001 41 89007 2020 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1859.	19/10/2020		2
41001 41 89007 2020 00482	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2020		1
41001 41 89007 2020 00482	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1858.	19/10/2020		2
41001 41 89007 2020 00566	Verbal	FERNANDO VARGAS	BERDEZ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADC PROMISCOU MPAL. REPARTO PALERMO.	19/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESION INTESTADA-INCIDENTE DESEMBARGO
INCIDENTANTE	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO
INCIDENTADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE RAUL MORENO GODOY
RADICADO	410014003 010 2017 00557 00

Atendiendo la solicitud que precede de las partes, se accederá al señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en atención a lo manifestado respecto a que tanto los testigos como los herederos dentro de éste proceso, en su gran mayoría residen en zona rural del Municipio de Aipe y carecen de los medios electrónicos y económicos necesarios para poder atender la audiencia de manera virtual.

Igualmente se le pone de presente al señor apoderado de los Incidentados, que desde el auto de fecha 09 de Setiembre pasado se dispuso librar nuevamente el oficio a la Electrificadora del Huila, librándose para el efecto el oficio No. 1583 el cual se remitirá por parte de la Secretaría del JUuzgado.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Señalar como nueva fecha el próximo 03 del mes de **Diciembre** del presente año, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente incidente, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el auto del 10 de febrero de 2020.
2. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
3. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación Incidente de Desembargo), el mensaje con los datos para la conexión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4. **REQUERIR** a las partes para que informen el canal digital y/o aporten los respectivos correos electrónicos para poder enviar el link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

2017-00557-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA	8911800082
Demandado	LINDA DALILA FALLA TELLEZ	26422533
Radicación	41-001-40-03-010_2017-00644_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto no se realiza desde la fecha ordenada en el auto de seguir adelante

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$4.341.311,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$4.341.311,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Patricia Puentes García	C.C. N° 1.075.220.141
Demandado	Andrea Duran Salas	C.C. N° 26.420.807
	Claudia Patricia Alarcón Perdomo	C.C. N° 55.165.811
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00220-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la demandante y las demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **PATRICIA PUENTES GARCIA** identificado con C.C N° 1.075.220.141 contra **ANDREA DURAN SALAS** identificada con C.C. N° 26.420.807 y **CLAUDIA PATRICIA ALARCON PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.165.811, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte actora **DR. BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS** identificado con C.C. N° 1.075.211.206 atendiendo lo señalado en el escrito de terminación de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000967242	19/07/2019	\$184.972,00
439050000970293	12/08/2019	\$184.972,00
439050000972908	04/09/2019	\$184.972,00
439050000977515	09/10/2019	\$184.972,00
439050000981324	13/11/2019	\$184.972,00
439050000985342	09/12/2019	\$184.972,00
439050000989257	07/01/2020	\$184.972,00
439050000993785	13/02/2020	\$192.564,00
439050000996956	10/03/2020	\$192.564,00
439050001000478	27/04/2020	\$192.564,00
439050001004437	01/06/2020	\$192.564,00
439050001005659	17/06/2020	\$192.564,00
439050001009269	27/07/2020	\$192.564,00
439050001010973	10/08/2020	\$192.564,00
439050001013828	09/09/2020	\$192.564,00
TOTAL		\$2.835.316,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **CLAUDIA PATRICIA ALARCON PERDOMO**, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS
DEMANDADO	JAVIER AGUSTIN ROMAN
RADICADO	410014003 010 2016 00368 00

Conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 15 de Octubre en curso se procederá al señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente incidente de Regulación de honorarios.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- SEÑALAR** el próximo **09 del mes de Noviembre de 2020**, para que a la hora de las **2:30 P.M.**, se lleve a cabo la audiencia de pruebas, la que se desarrollará el orden indicado en el auto calendado el pasado 31 de Agosto del 2020
- 2.- AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
- 3.- INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión, para lo cual se les requiere a fin de que los aporten.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	REY ARIEL BORBÓN ARDILA
DEMANDADO	MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR Y ALBA CONSTANZA CHÁVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00194 00

En virtud a la comunicación allegada por los demandados **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** y **ALBA CONSTANZA CHAVARRO** a través de apoderado judicial, mediante la cual dan contestación a la demanda, se procederá a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** identificado con la C.C. 12.110.061 y **ALBA CONSTANZA CHAVARRO**, identificada con la C.C. 36.183.182, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
- 4.- **RECONOCER** personería al doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS con C.C. 71.587.554 y T. P. No. 142039 del C. S. J. como apoderado judicial de los demandados.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Derecho Penal

Neiva Huila Noviembre de 2018

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA - REPARTO
E. S. D.

Asunto : **MEMORIAL PODER**
Referencia : **Restitución inmueble arrendado**

REY ARIEL BORBON ARDILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No83.116.054, obrando en nombre propio; manifiesto a Usted señor Juez que le he conferido poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JOHANA ELENA ROJAS HERRERA**, mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 55.172.031 de Neiva Abogada en Ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.882 del CSJ, para que en mi nombre y representación en calidad de arrendador, inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la calle 8 No. 52-45 conjunto residencial Caminos de Oriente de la ciudad de Neiva Huila casa 21, Contra los señores **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.110.061 y la señora **ALBA ESPERANZA CHAVARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.183.182, respectivamente en calidad de arrendatarios por incumplimiento contractual y extracontractual en compromisos adquiridos.

La abogada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en conformidad con el artículo 77 del código de comercio en especial para conciliar, renunciar, reasumir, transar, negociar, recibir, notificar, terminar, y todas las demás funciones necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase su señoría, reconocerle personería para actuar a mi apoderada en los términos y para los fines conferidos.

Confiero,

REY ARIEL BORBON ARDILA
CC 83.116.054

Acepto,

JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
CC 55.172.031 de Neiva
T.P. No. 167.882 del C.S. J



El Notario Quinto del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a _____
[Handwritten signature]

Fue presentado personalmente por _____
[Handwritten signature]

Identificado con C.C. 83.116.054
El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

03 NOV 2016

[Handwritten signature]

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA

CARRERA 6 No. 10-55

TELEFAX : 8710570 - 8717197

**ACTA No.464.- DECLARACION JURAMENTADA CON FINES
EXTRAPROCESALES.**

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo las nueve y veinte de la mañana (9:20 A.M) del día **Dieciocho (18) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)**, al Despacho de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, cuyo Notario Titular es el Doctor **REINALDO QUINTERO QUINTERO**. Compareció la señora **LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.428.368** expedida en Neiva, y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad de juramento, quién estando presente manifestó lo siguiente: -----

DECLARACION DE LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA.

PRIMERO.- Me llamo como queda dicho **LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **26.428.368** expedida en Neiva, de estado civil casada, tengo 40 años de edad, de profesión independiente, resido en la carrera 42 No. 18 A-08 Bosques de Santa Ana Torre G Apartamento 303 de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3165336888, de nacionalidad Colombiana.-----

SEGUNDO.- Bajo la gravedad de juramento declaro que conozco de vista, trato y comunicación directa al señor **REY ARIEL BORBON ARDILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.83.116.054 de Santa Maria-Huila, desde hace quince (15) años, en razón a que somos amigos, y por dicho conocimiento sé y me consta que es propietario del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial **CAMINOS DE ORIENTE**, casa No. 21 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila; y que el mismo se encuentra arrendado mediante contrato verbal, y tengo conocimiento del hecho por las comunicaciones permanentes con el señor **BORBON** y su esposa, quien en algunas ocasiones me ha comentado que posee problemas por el incumplimiento del pago mensual producto del arriendo.-----

TERCERO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento, bajo mi única y espontánea responsabilidad, sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio.-----

(HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR EL DEPONENTE).-----

CONSTANCIA DEL NOTARIO.- Se advirtió al deponente sobre el contenido del Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 quedara así: "Artículo 10. *Prohibición de declaraciones extrajudicio.* Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajudicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento".- No obstante la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.- La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente consignado su dicho.- No obstante lo anterior el Notario enfatiza al declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el documento es inmodificable. El suscrito Notario, da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y, en consecuencia, la autoriza, habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989.-----

Derechos Notariales \$13.100.00 Iva \$2.489.00 TOTAL \$15.889.00 -----

Geovana Castro L.
LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA
C.C. No. 26.428.368 Neiva.



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario Segundo del Circuito de Neiva - Huila



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

NIT.10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva – Huila

e-mail: notaria5neiva@hotmail.com

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 587 CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 10:17 A.M., del día 15 de Febrero del año 2019, al Despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, compareció: **FREDY GUEVARA TOLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **83.181.516** expedida en Acevedo Huila, y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento quien estando presente voluntariamente manifestó:

PRIMERO.- Me llamo como quedó dicho: **FREDY GUEVARA TOLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **83.181.516** expedida en Acevedo Huila, de estado civil SEPARADO, de 50 años de edad, de profesión u oficio EMPLEADO, residente en la calle 21 No. 30-41, barrio El Jardín, teléfono celular 311-2920595, del municipio de Neiva, departamento del Huila, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO. – Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que conozco desde hace algunos años al señor **REY ARIEL BORBON ARDILA**, quien es propietario del bien inmueble ubicado en el Conjunto residencial Caminos de Oriente, el mismo se encuentra arrendado mediante contrato verbal.

Bajo juramento manifiesto que tengo conocimiento sobre el hecho por las comunicaciones permanentes con el señor BORBON y su esposa, en algunas ocasiones me ha comentado que posee problemas por el incumplimiento del pago mensual, producto del arriendo.

Tengo conocimiento que el bien inmueble lo tienen arrendado desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha.

TERCERO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

CUARTO.- Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprocesal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes.

NOTA: Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma.

FREDY GUEVARA TOLEDO
C.C.No. 83.181.516 de Acevedo Huila



La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparté su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989.

DERECHOS NOTARIALES \$13.100 IVA \$2.489 VALOR \$15.589 RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO /2019.



EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NOTARIO QUINTO DE NEIVA

De: esperanza moya molina <aresjenile@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de agosto de 2018 4:30 p.m.

Para: telerastreoneiva@hotmail.com

Asunto: Pago Arriendo Urgente

Mauricio buenas tardes,

Nuevamente para pedirle el favor de ponerse al día Urgentemente con el pago de arriendo de la casa 21 de Caminos de Oriente donde Ud y su familia viven y lleva ya seis (6) meses sin pagar. El valor ya asciende a \$12.000.000,00 (\$2.000.000,00 mensuales) y una multa desde el año pasado con la administración por dejar salir su mascota sola.

Le recuerdo que esta demora nos está causando inconvenientes y que Ud en muchas ocasiones nos ha mentado diciéndonos que se va a poner al día sin que ésto suceda.

Vuelvo y le pido que se ponga en nuestros zapatos y se de cuenta el perjuicio que nos está haciendo.

Mauricio si Ud ve que no puede pagar el arriendo, desocúpenos la casa para que la deuda no se le agrande cada vez más.

Cordialmente,

Esperanza Moya Molina
Propietaria Casa 21 Caminos de Oriente

Enviado desde mi dispositivo Samsung

De: esperanza moya molina

Enviado: miércoles, 19 de septiembre de 2018 4:47 p.m.

Para: telerastreoneiva@hotmail.com

Asunto: PAGO ARRIENDO URGENTE

Mauricio buenas tardes,

Nuevamente para pedirle el favor de ponerse al día Urgentemente con el pago de arriendo de la casa 21 de Caminos de Oriente donde Ud y su familia viven y lleva ya seis (7) meses sin pagar. El valor ya asciende a \$14.000.000,00 (\$2.000.000,00 mensuales) y una multa desde el año pasado con la administración por dejar salir su mascota sola.

Le recuerdo que esta demora nos está causando inconvenientes y que Ud en muchas ocasiones nos ha mentido diciéndonos que se va a poner al día sin que ésto suceda.

Vuelvo y le pido que se ponga en nuestros zapatos y se de cuenta el perjuicio que nos está haciendo, pues si Ud tiene problemas, créame que nosotros también tenemos y esa casa precisamente se nos convirtió en un problema. Por esa razón ha estado en venta (algo que Ud sabía desde que la tomó en arriendo pues dijo que nos la compraba) y Uds tampoco nos quieren dejar mostrar la casa a las personas que han estado interesadas en el negocio, algo que también había quedado convenido verbalmente.

Mauricio nuevamente le digo, si Ud ve que no puede pagar el arriendo, desocúpenos la casa para que la deuda no se le agrande cada vez más.

Cordialmente,

Esperanza Moya Molina
Propietaria Casa 21 Caminos de Oriente

Esperanza Moya Molina



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190221476118399104

Nro Matrícula: 200-167331

Página 1

Impreso el 21 de Febrero de 2019 a las 01:08:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 12-04-2002 RADICACION: 2002-4762 CON: ESCRITURA DE: 03-04-2002
CODIGO CATASTRAL: 41001010706550031801COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 535 de fecha 03-04-2002 en NOTARIA 1 de NEIVA CASA N0.21 MANZANA C con area de 204.03 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #535 DEL 03 DE ABRIL DE 2002 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 10 DE ABRIL DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167321, Y HACE PARTE DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EFECTUADO POR ESCRITURA #367 DEL 08 DE MARZO DE 2000 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE MARZO DE 2000 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0155590 A LA 200-0155594, POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LORETO LTDA, DE LOS QUE ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, SEGUN ESCRITURA #894 DEL 14 DE MAYO DE 1999 NOTARIA 4 DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0104740, Y POR COMPRA A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CANAL LTDA., SEGUN ESCRITURA #1667 DEL 26 DE AGOSTO DE 1998 NOTARIA 4 DE NEIVA, REGISTRADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0104740; Y LAS MEJORAS POR HABERLAS LEVANTADO A SUS PROPIAS Y DIRECTAS EXPENSAS SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #367 DEL 08 DE MARZO DEL 2000, REGISTRADA EL 14 DE MARZO DEL 2000.--MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CANAL LTDA. ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., SEGUN ESCRITURA #6218 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE FEBRERO DE 1994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0104740.--ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESNGLOBE EFECTUADO POR LA ESCRITURA N0.3151 DEL 25 DE AGOSTO DE 1.993 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 1.993 AL FOLIO DE MATRICULA N0.200-0099103; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA N0.2472 DEL 2 DE JULIO DE 1.993 NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 28 DE JULIO, DE 1.993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0097757; Y ESCRITURA N0.3341 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1.992 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0091897 POR LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE PALMA, POR ESCRITURA N0.2299 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.976 OTORGADA EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 15 DE DICIEMBRE 1.976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0046655; DESENGLOBADO POR ESCRITURA N0.3233 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1.992 NOTARIA 2A DE NEIVA, REGISTRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0091877 POR ESCRITURA N0.3226 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.991 NOTARIA 3A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 5 DE FEBRERO DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0086496; FOR ESCRITURA N0.3953 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1.991 NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA N0.200-0085085; POR ESCRITURA N0.5218 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1.989 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.989 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0074723; ESCRITURA N0.3070 DEL 4 DE AGOSTO DE 1.989 NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.989 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0074336; ESCRITURA N0.2410 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.990 NOTARIA 3A. DE NEIVA, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 1.991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0080538; Y POR ESCRITURA 1927 DEL 13 DE JUNIO DE 1.990 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 1.990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0077564.--MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESCRITURA N0.23 DEL 14 DE ENERO DE 1970 OTORGADA EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE FEBRERO DE 1.970 EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 70 PARTIDA N0.356; ACLARADA POR ESCRITURA N0.206 DEL 6 DE FEBRERO DE 1.976 NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE FEBRERO DE 1.976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0004655.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) LOTE A MANZANA C CASA N0.21 MANZANA C CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE
- 2) CALLE 8 #52-45

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 167321



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190221476118399104

Nro Matrícula: 200-167331

Página 2

Impreso el 21 de Febrero de 2019 a las 01:08:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-06-2001 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1014 DEL 15-06-2001 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LORETO LTDA.

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-04-2002 Radicación: 2002-4762

Doc: ESCRITURA 535 DEL 03-04-2002 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 902 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "CAMINO DE ORIENTE" AL CONSTITUIDO POR ESCR #367 DE 08-03-2000 NOTARIA 1 NEIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LORETO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-02-2003 Radicación: 2003-2493

Doc: ESCRITURA 274 DEL 19-02-2003 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA HOY BANCO "DAVIVIENDA S.A."

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LORETO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-08-2004 Radicación: 2004-12279

Doc: ESCRITURA 1537 DEL 09-08-2004 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$118,522,600

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LORETO LTDA.

A: BERRIO HERRERA ALFONSO

CC# 2976019 X

A: CANTILLO ALVAREZ MARIA ILSA

CC# 36179399 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-08-2004 Radicación: 2004-12279

Doc: ESCRITURA 1537 DEL 09-08-2004 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BERRIO HERRERA ALFONSO

CC# 2976019 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190221476118399104

Nro Matrícula: 200-167331

Página 3

Impreso el 21 de Febrero de 2019 a las 01:08:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CANTILLO ALVAREZ MARIA ILSA

CC# 36179399 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-02-2005 Radicación: 2005-2114

Doc: ESCRITURA 238 DEL 11-02-2005 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0702 CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BERRIO HERRERA ALFONSO

CC# 2976019 X

A: CANTILLO ALVAREZ MARIA ILSA

CC# 36179399 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-02-2005 Radicación: 2005-2877

Doc: ESCRITURA 339 DEL 24-02-2005 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO HERRERA ALFONSO

CC# 2976019

DE: CANTILLO ALVAREZ MARIA ILSA

CC# 36179399

A: BORBON ARDILA REY ARIEL

CC# 83116054 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-02-2005 Radicación: 2005-2877

Doc: ESCRITURA 339 DEL 24-02-2005 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BORBON ARDILA REY ARIEL

CC# 83116054 X

A: MOYA MOLINA ESPERANZA

CC# 55169035

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-02-2005 Radicación: 2005-2877

Doc: ESCRITURA 339 DEL 24-02-2005 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON ARDILA REY ARIEL

CC# 83116054 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

D



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190221476118399104

Nro Matrícula: 200-167331

Página 4

Impreso el 21 de Febrero de 2019 a las 01:08:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-200-1-21999

FECHA: 21-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Riesgo legal

Neiva Huila, 26 de noviembre de 2018.

Señores:

MAURICIO GONZALEZ CUELLAR

ALBA ESPERANZA CHAVARRO

Calle 8 No. 52-45 Conjunto Residencial Caminos de Oriente
Casa 21 Neiva Huila.

Cordial saludo,

La suscrita abogada **JOHANA ELENA ROJAS HERRERA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, le informa que he recibido poder especial del señor **REY ARIEL BORBON ARDILA**, para iniciar el correspondiente cobro ejecutivo de la obligación y la restitución inmediata del inmueble respectivamente en calidad de arrendatarios por incumplimiento contractual y extracontractual en compromisos adquiridos.

Para tal efecto se les solicita se sirvan dirigirse a las instalaciones de nuestra oficina a más tardar dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente, so pena de iniciar correspondiente cobro judicial con intereses de mora, agencia en derechos y costas a su cargo.

Atentamente,

Johana Elena Rojas Herrera
CC No. 55.172.031 de Neiva (H)
T.P. No. 167.882 del C.S. de la J.

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com
Carrera 4 No. 9-25 oficina 203 edificio diego de Ospina – Telefax 8722206
Teléfono 3212326353 Neiva – Huila - Colombia

[Handwritten signature]
12110061



emb.

JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Riesgo legal

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: REY ARIEL BORBON ARDILA
DEMANDADOS: MAURICIO GONZALEZ CUELLAR Y ALBA ESPERANZA CHAVARRO

JOHANA ELENA ROJAS HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.172.031 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 167.882 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor **REY ARIEL BORBON ARDILA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 83.116.054, me permito formular ante su despacho la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de los señores **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.061 Y **ALBA ESPERANZA CHAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.183.182.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

Primero: El demandante en calidad de propietario del bien inmueble identificado con Numero de Matricula 200-167331 ubicado en la calle 8 No. 52 – 45 conjunto residencial Caminos de Oriente de la ciudad de Neiva, celebro un **contrato de arrendamiento verbal** con los señores MAURICIO GONZALEZ CUELLAR Y ALBA ESPERANZA CHAVARRO desde el mes de noviembre de 2016, pactándose un canon de arrendamiento por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales.

Segundo: los arrendatarios cancelaron oportunamente hasta el mes de febrero de 2018 el valor del canon de arrendamiento.

Tercero: Que desde hace aproximadamente doce meses, los arrendatarios se abstuvieron de pagar la obligación del canon de arrendamiento mensual; y hasta la fecha muy a pesar de los múltiples requerimientos telefónicos y escritos manifiestan que se pondrán al día en el siguiente mes sin que se cumpla la obligación.

Cuarto: Que los arrendatarios no han querido pagar el canon pactado ni tampoco han atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

PRETENSIONES:

Primera: se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Riesgo legal

Segunda: se condene a los demandados a restituir al demandante el bien inmueble mencionado en el hecho primero.

Tercera: se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

Cuarta: se ordene a pagar la totalidad de lo adeudado derivado al incumplimiento del pago del canon de arrendamiento con sus respectivos intereses y demás pagos pendientes tales como sanciones o multas.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas documentales los siguientes documentos:

- 1.- Copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia.
- 2.- Declaración juramentada por parte de la señora LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA.
- 3.- Declaración juramentada por parte del señor FREDY GUEVARA TOLEDO.
- 4.- Copia de todas las solicitudes vía correo electrónico realizada por la parte actora.
- 5.- Copia de la comunicación enviada a los señores demandados por parte de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Código civil: artículo 1.608, 1973 y ss.
- Código de procedimiento civil: artículo 20-7, artículo 408- 9 y artículo 424.
- Código de comercio: artículo 518, numeral 1.
- Ley 820 de 2.003.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio del demandado es usted competente para conocer de esta demanda.

TRAMITE:

Para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. de P.C en su Libro III, Título XXII, en el artículo 408-9, debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

ANEXOS:

- Poder a mí favor
- Copias de la demanda para el archivo del juzgado, y para el traslado a la parte demandada.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Riesgo legal

NOTIFICACIONES

El convocante, recibe notificaciones en la carrera 4 No. 9 – 25 oficina 203 edificio Diego de Ospina de esta ciudad.

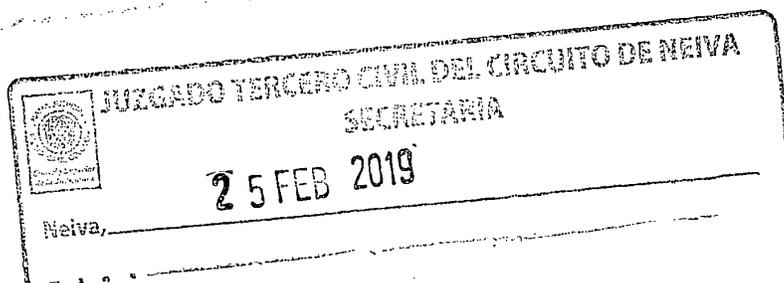
Los convocados MAURICIO GONZALEZ CUALLEAR Y ALBA ESPERANZA CHAVARRO recibe notificaciones en la calle 8 No. 52 – 45 conjunto residencial Caminos de Oriente casa 21 del Municipio de Neiva.

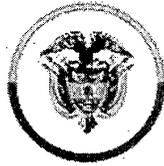
De la suscrita: Recibo notificaciones en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogada en el edificio Diego de Ospina de esta ciudad oficina 203.

Sírvase su despacho, dar trámite que corresponde de conformidad con 640 de 2001 y de más normas complementarias aplicables.

Respetuosamente,

JOHANA ELENA ROJAS H.
C.C No. 55.172.031 de Neiva
T.P. No. 167.882 del CSJ,





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	REY ARIEL BORBÓN ARDILA
DEMANDADO	MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR Y ALBA CONSTANZA CHÁVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00194 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva Huila...

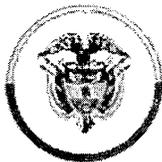
RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, bajo la modalidad de contrato verbal, promovido mediante apoderado judicial por el señor **REY ARIEL BORBÓN ARDILA** contra **MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR Y ALBA CONSTANZA CHÁVARRO**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 N° 52-45 Conjunto Residencial Caminos de Oriente, Casa 21 de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR Y ALBA CONSTANZA CHÁVARRO** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Quinto.- RECONOCER a la **Dra. JOHANNA ELENA ROJAS HERRERA** identificada con c.c. N° 55.172.031 y T.P. N°. 167.882 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (fl.1)

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ Y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00417 00

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido por la **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** identificada con Nit. 900.352.461-7 contra **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** identificado con C.C. 7.713.651, **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 12.130.846 y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** identificado con C.C. 1.083.889.140, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble – Local Comercial ubicado en la Calle 6 N° 14A -10 del Barrio Altico de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL Y LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00423 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **AGROVELCA S.A.** contra **KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL** y **LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA**, en la forma ordenada por el Despacho, la cual pretende obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, y una vez examinada la misma se advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020 ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **Sociedad AGROVELCA S.A.** con Nit. 900.129.791-8 y contra los señores **KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL** con C.C. 38.211.941 y **LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA** con C.C. 2.236.770, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$21.445.700.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

2020-00424-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL Y LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00423 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00427 00

ASUNTO:

El señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY** y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato suscrito por las partes el día 24 de Julio del año 2018, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** contra los señores **YURY ANDREA ALVIRA CHARRY** con C.C. 36.310.168 y **DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA** con C.C. 1.075.240.047, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

c.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Julio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.548.000) M/ Cte.**, por concepto de la Cláusula Penal contenida en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00427 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA
DEMANDADO	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00482 00

ASUNTO

Habiéndose subsanado la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA**, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA** contra la **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, en la forma ordenada por el Despacho, la cual pretende obtener el pago de la deuda contenida las Facturas presentadas para el cobro ejecutivo, y una vez examinada la misma se advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020 ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA**, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA** con Nit. 1.075.273.656-6 contra la **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, con Nit. 900-215.983-3, representada Legal por **HUGO FERNANDO BAHAMON TOVAR**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.990.000.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0614**, con fecha de vencimiento el 31 de Enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **01 de Febrero de 2018** hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$1.900.000.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0581**, con fecha de vencimiento el 20 de Diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **21 de Diciembre de 2017** hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por la suma de **\$1.520.000.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0586**, con fecha de vencimiento el 28 de Diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **29 de Diciembre de 2017** hasta que se verifique su pago.

4.- Por la suma de **\$1.151.520.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0607**, con fecha de vencimiento el 31 de Enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **01 de Febrero de 2018** hasta que se verifique su pago.

5.- Por la suma de **\$995.000.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0629**, con fecha de vencimiento el 19 de Febrero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **20 de Febrero de 2018** hasta que se verifique su pago.

6.- Por la suma de **\$810.000.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0319**, con fecha de vencimiento el 07 de Abril de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **08 de Abril de 2017** hasta que se verifique su pago.

7.- Por la suma de **\$560.000.00 M/Cte.**, por conceto del capital de la **factura No. 0580**, con fecha de vencimiento el 19 de Diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, **20 de Diciembre de 2017** hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA
DEMANDADO	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00482 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VARGAS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00566 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Declarativa Verbal Sumario propuesta mediante apoderado judicial por **FERNANDO VARGAS** contra la **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**, en la cual se pretende la declaratoria del incumplimiento del Contrato Promesa de Compraventa suscrito el 12 de Marzo de 2018 entre RUBEN BARRIOS SUAREZ y la **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**, el cual fue cedido por el primero de ellos al señor **FERNANDO VARGAS** el día 15 de mayo de 2019, respecto de bien inmueble Apartamento No. 108 AF1, Manzana AF1 con un área de (62.40 Mt2) junto con el PARQUEADERO No. 08 Manzana AF1 con un área de (9.90 Mt2) en CIUDADELA BERDEZ, el cual se proyecta a construir en el lote ubicado en la urbanización Hacienda Santa Bárbara, zona del municipio de Palermo – Huila, con si respectiva **Matrícula Inmobiliaria No. 200-255538**.

No obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que a pesar de que en el acápite de notificaciones, el apoderado indica que su representada recibe notificaciones en el municipio de Neiva, esa dirección corresponde al municipio de Palermo (H.), tal como quedó descrito en el numeral “1.2 OBJETO DEL CONTRATO”, circunstancia que permite determinar que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Único Promiscuo Municipal – Reparto- de Palermo (H.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1¹ del C.G.P.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda por el factor territorial y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

¹ Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

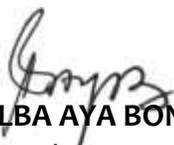
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda **Declarativa Verbal – Incumplimiento de Contrato – de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **FERNANDO VARGAS** identificado con la C.C. 12.121.944 contra la **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.** con Nit. 900.577.381-2, por el factor Territorial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que surta el reparto respectivo entre los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto de esa localidad.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ESCOBAR ROA** identificado con C.C. 12.325.306 y T.P. 262.934 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.